

Lo anterior, se insiste pues, la **prueba idónea** para ello, **es la documental**, por así señalarlo específicamente que la forma en que debe llevarse a cabo la revisión al sistema, la cual debe constar por escrito, sin dar pauta a que sea de palabra u otro medio.

Ante la incomparecencia de las partes, se tuvo por concluida la etapa de **alegatos**.

Finalmente, siendo las **diez horas con cuarenta y cinco minutos de esta fecha**, el Juez dio por concluida la audiencia de la cual se levanta la presente acta, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1390 Bis 27 del Código de Comercio. **Doy fe.**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE.
SERGIO MANUEL LÓPEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN
MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE TABASCO.**



**JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO**

JUICIO ORAL MERCANTIL 782/2026-I-B

CERTIFICACIÓN

En Villahermosa, Tabasco, a las **once horas con cuarenta y cinco minutos** del **trece de octubre de dos mil veintiséis**, hago constar que ninguna de las partes hizo uso del derecho conferido por el artículo 1390 bis 39, del Código de Comercio, relativo a que contaban con sesenta minutos para efectos de aclaración de la sentencia pronunciada hoy. Doy fe.

EL SECRETARIO

(Firmado electrónicamente)

SERGIO MANUEL LÓPEZ HERNÁNDEZ

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706a6620636a6633000000000000000000189e
18/05/29 10:18:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PJF - Versión Pública

forma en c
constar por e
la. En la auc
el **artículo**
naturaleza las
partes; pr
es, por tanto
sente senten
ENDO
uzgado Prin
Estado Tab
nocer y resol
atención a
n Política de
e los tribuna
orden civil
ción de ley
el Estado Me
ateria y terr
3/2013, de
o a la determ
Judiciales e
ntonces Plen
ario Oficial c
dós; toda ve

Orden civil

ateria y terr
3/2013, de
o a la determ
Judiciales e
ntonces Plen
ario Oficial
dós; toda ve

DEL CONSEJO
NACIÓN E INICI
MERCANTIL F
MOSA, ASÍ CO
EGLAS DE
TRE LOS JUZO
INACIÓN DEL
MO DISTRITO
CINA DE CORR
MA EL SIMILAR
TERRITORIALE
CA MEXICANA
N POR MATER
S COLEGIADOS

Ahora, si la contienda a resolver versa sobre **la nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación** es una cantidad en pesos, puede intentarse a través del **juicio oral mercantil**, al no tener una tramitación especial.

Tiene sustento a lo anterior la jurisprudencia Tesis: 2a./J. 156/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.**⁸

5 Artículo 1055.- Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:

8 Época: Décima Época, Registro: 2015944, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 156/2017 (10a.), Página: 336.

SEXTO. Estudio de fondo. Análisis de la acción. La parte actora ejercita la acción de nulidad, prevista en el artículo 2224 y 2225⁹ del Código Civil Federal.

Ahora, así, una nueva reflexión sobre el tema en debate, lleva al suscrito juzgador a considerar y estimar las siguientes consideraciones para resolver sobre la acción planteada por la parte actora; a la luz del contrato comercial que rige a las partes, y de conformidad también con las excepciones, y pruebas aportadas por ambas.

a) Ley de la Industria Eléctrica.

b) Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

9 Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

10 Artículo 1327.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

De ahí, que este juzgador no pueda analizar supuestas inobservancias de **disposiciones administrativas generales o leyes**, cuando la relación subyacente se rige primordialmente por las **cláusulas contractuales pactadas en el Modelo de Contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión**.

[...]La **Secretaría y la CRE para vigilar, verificar y supervisar** el cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento, las Reglas del Mercado y demás disposiciones emanadas de éstas, **podrán ordenar y realizar las inspecciones y visitas de verificación que estimen necesarias a los integrantes de la Industria Eléctrica**, en los casos que se requieran y en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de las que se deriven de la aplicación de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En consecuencia, tales extremos **no pueden ser materia de análisis en un JUICIO ORAL MERCANTIL**, toda vez que la litis en esta vía debe constreñirse estrictamente al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas, y no a la revisión de normas que son facultades administrativas reservadas a los órganos reguladores, lo cual, en su caso, se puede equiparar a un acto de autoridad, al crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, y, por ende, esto, es **en su caso, podría reclamarse mediante el juicio constitucional, de ser procedente.**

ACTOS DE PARTICULARES. PARA CONSIDERARLOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBEN REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNILATERALIDAD.



**JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO**

JUICIO ORAL MERCANTIL 782/2026-I-B

IMPERIO Y COERCITIVIDAD, ADEMÁS DE DERIVAR DE UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN. El artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo prevé que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, los que se conceptualizan por la propia porción normativa, como aquellos mediante los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, siempre que las funciones del particular equiparado a autoridad responsable estén determinadas por una norma general. De ahí que para considerar que el acto realizado por un particular equivale al de una autoridad y, por ende, es reclamable mediante el juicio constitucional, es necesario que sea unilateral y esté revestido de imperio y coercitividad, lo que implica que sea ajeno al ámbito privado o particular contractual. Además, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, de rubro: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.", el concepto jurídico de "autoridad responsable" lleva implícita la existencia de una relación de supra a subordinación que da origen a la emisión de actos unilaterales a través de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular. En consecuencia, para que los actos de particulares puedan ser considerados equivalentes a los de autoridad, deben reunir las características de unilateralidad, imperio y coercitividad, además de derivar de una relación de supra a subordinación; por exclusión, la realización de actos entre particulares en un plano de igualdad, que no impliquen una relación en los términos apuntados, impide que pueda atribuírsele a cualquiera de ellos el carácter de autoridad responsable¹¹.

Pues como ya se dijo, la relación comercial entre la actora y la parte demandada.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro ***COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL***¹², estableció que la vía procedente en relación a la empresa Comisión Federal de Electricidad, **es mercantil**, por tratarse de cuestiones inherentes a los derechos y obligaciones **que se derivan del contrato de suministro de energía eléctrica.**

11Época: Décima Época, Registro: 2009420, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: XVI.1o.A.22 K (10a.), Página: 1943.

12 Época: Décima Época, Registro: 2015944, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 156/2017 (10a.), Página: 336.

ad con dichos
os de su acci
os legales q
está obligado
ar su acción
gado a proba
esunción leg
hechos en
por tanto, la
, según los
de demostra
ueba incumb
situación jurí
debe atende
tesis susten
usticia de la
CARGA DE
eneral, sanc
ecido princip
e probar su
ue si el acto
ado; de tal
e todo, si la
erse decidido
ocederá al c
objeto de
e la carga
lo ordinari
entra el pr

grado a proba
resunción leg

s hechos en
por tanto, la
, según los
de demostra

ueba incumb
ituación jurí
debe atende

debe atender

tesis sustentada

justicia de la

CARGA DE
General, sanc
ecido princip

CARGA DE
General, sanc
ecido princip
e probar su
ue si el acto
lado; de tal

se decidido
procederá al
objeto de



**JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO**

JUICIO ORAL MERCANTIL 782/2026-I-B

establece la carga de probar un hecho positivo a quien lo formula, virtud a la facilidad que existe en demostrarlo, en tanto que exime de ese peso al que expone una negación, dada la dificultad para probarla, siempre y cuando corresponda a una verdadera negativa –sustancial– que no contenga hechos positivos.

Lo cual, explicó, se justifica porque los enunciados positivos son susceptibles de acreditarse con pruebas directas e indirectas, mientras que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas.

De los argumentos reseñados, los cuales sirven de orientación, emanó el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 706, Tomo I, Libro 12, Noviembre de 2014, Materia Civil, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, del contenido siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea de juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo

"nunca he
aso, la dific
ación de
rga de la p
tras que la s
dificultad
sino de la
correspond
to si estuvo
strar su ase
ada. Finalm
rminadas, s
existe una
n elemento
mite presun
e correspon
ido que el
decir, el ajus
que la carg
andada tien
imiento de
nformidad
tesis de la
que dice:
CESAL. SUS
nocado por l
Estados Unid
Americana so
a Corte Inte
ario para que
defender su
de igualdad
a igualdad p
al debido
derecho de c
del derecho
toda petición
el proceso,
ueda prest
ción. Así, p

andada tiene
imiento de
nformidad e

tesis de la
que dice:

CESAL. SUS
necido por la
Estados Unido
americana so
Córdoba

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia de 2017, declaró que el Estado peruano no había cumplido con su obligación de garantizar el derecho de acceso a la justicia, en particular, el derecho de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia de género. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia de 2017, declaró que el Estado peruano no había cumplido con su obligación de garantizar el derecho de acceso a la justicia, en particular, el derecho de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia de género.

debe mantenerse en la medida de lo posible, para que no se pierda la esencia de la equidad en las normas de la regla de actualización. Así, por ejemplo, debe mantenerse la

El derecho al debido proceso, reconocido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el necesario para que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. En ese sentido, la igualdad procesal de las partes, inmersa en el derecho al debido proceso, está íntimamente relacionada con el derecho de contradicción y constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia que consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, se comunique a la contraria para que ésta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Así, por el principio de igualdad procesal, se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo



JUICIO ORAL MERCANTIL 782/2026-I-B

e sobre el t
 5 del Cód
 cio, estable
 inexistente
 ueda ser m
 es suscepti
 n; su inex
 objeto, en
 nulidad, y
 entre la ine
 numeral
 ico es inex
 a ser mate
 es suscep
 nexistencia
 a que la ilic
 nce su nulid
 a general n
 s, los cua
 por el jue
 desaparece
 el dispositi
 produzca

produzca

inexistente
ueda ser m
es suscepti
n; su inex
objeto, en
nulidad, y
”

entre la ine

numeral

numeral
ico es inex
a ser mate
es suscep
nexistencia

a que la ille
ce su nuli

a general n
s, los cua
por el jue
esaparece

el dispositi
produzca

ción de nu

existe un motivo de retroactividad; al menos que el promovente señalará cual es el motivo debidamente **legalmente fundado**, de por qué, se le debe aplicar un contrato que ya fue superado por las partes comerciales.

El segundo elemento se acredita con la existencia del **ajuste a la facturación 1152/2026**, puesto que la parte demandada no negó la existencia del mismo.

Lo anterior encuentra sustento legal en la jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dice:

PRUEBA EN JUICIOS MERCANTILES. MATERIA DE LA. SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

Con base en ello, en el caso el documento que rige a las partes es el mencionado contrato de adhesión mercantil.

Se afirma de ese modo, toda vez que el derecho adquirido del actor en el presente asunto es el de recibir el suministro de energía eléctrica, con base en el contrato de suministro de energía eléctrica.

Ahora, tomando en cuenta, que **la revisión** que dio sustento al **Ajuste a la Facturación**, se llevó a cabo el **VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS**, lo cual, es de fecha posterior a la que fue publicada el contrato de **siete de septiembre del dos mil veintiuno**.

En ese sentido, conviene traer a colación la parte considerativa del **modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en modalidad de pospago**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, que en la parte considerativa dice:

“(. . .)

NOVENA.- Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.

El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor.

"LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de

*asentará tal circunstancia en la constancia de revisión,
informando tal situación al "SUMINISTRADOR".*

- I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".
- J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

- a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.
- b. El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.
- c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de



JUICIO ORAL MERCANTIL 782/2026-I-B

d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor.

Para llevar a cabo las visitas de verificación para verificar el cumplimiento de los requisitos de la normatividad aplicable, se seguirá el siguiente procedimiento general:

- El Distribuidor deberá verificar a través de la UVA cuando menos una vez cada tres años, los instrumentos de medición instalados para asegurar que se ajusten a la exactitud establecida en la normatividad aplicable a los equipos de medición.*

El Distribuidor deberá retirar los instrumentos de medición que no puedan ser calibrados para asegurar la exactitud establecida en la norma correspondiente y sustituirlos por los que cumplan con la misma.

Si de la verificación, el Distribuidor encuentra en el equipo o instrumento de medición instalado errores en el registro de consumo, fuera de la Tolerancia permisible y siempre que no



SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706a6620636a653000000000000000000189ee
18/05/29 10:18:36

la función no

o instrument

s valores e

ara determi

de medició

rgía consum

tomando co

stura o los p

na constante

n errónea d

determinar

iferencias de

fracciones

menor entre

última verifi

lla; y (ii) un a

incluirá los

aplicando las

en el lapso

os. La cant

total de

SUMINISTRO

Distribuidor,

ía eléctrica o

ción es infer

SUMINIS

á la devo

s en efectiv

en la cuenta

ción de est

ón es superi

SUMINISTRO

la diferencia

ada en t

ron en el err

olución en

SUARIO DE

acuerdo

erá mayor

olución, bo

SUARIO DE

su Q

pfeco.

- la función no
- o instrument
- s valores e
- ara determi
- de medició
- rgía consum
- tomando co
- stura o los p
- na constante
- n errónea d
- determinar
- iferencias de
- fracciones
- menor entre
- última verifi
- lla; y (ii) un a
- incluirá los
- aplicando las
- en el lapso
- os. La cant
- total de
- SUMINISTRO
- Distribuidor,
- ía eléctrica o
- ción es infer
- SUMINIS
- á la devo
- s en efectiv
- en la cuenta
- ción de est
- ón es superi
- SUMINISTRO
- la diferencia
- ada en t
- ron en el err
- olución en
- SUARIO DE
- acuerdo
- erá mayor
- olución, bo
- SUARIO DE
- su Q
- pfeco.



**JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO**

JUICIO ORAL MERCANTIL 782/2026-I-B

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cuando exista alguna Queja en términos de la cláusula Vigésimo Cuarta del presente Contrato, respecto a la medición de los consumos de energía eléctrica, podrán ser consideradas las lecturas de los medidores de respaldo que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" hubiera instalado para constatar las mediciones del equipo de medición que le instaló el Distribuidor por cuenta del "SUMINISTRADOR", siempre y cuando las lecturas de los medidores de respaldo no alteren el debido funcionamiento del equipo de medición instalado por el Distribuidor. Podrá solicitarse que una UVA realice una verificación del medidor instalado por el Distribuidor. La Parte que no tenga la razón deberá pagar el costo de la verificación.

Quando derivado de la verificación al equipo, aparato o instrumento de medición se realice la sustitución de éste y se ajuste la Facturación, el Distribuidor deberá elaborar una constancia en la que describa el desarrollo de la verificación, el estado del equipo, aparato o instrumento de medición con respecto a la normatividad aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste de la Facturación. El Distribuidor deberá dar copia de la constancia con firma autógrafa al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO".

Si el Distribuidor no observa el procedimiento establecido en la presente cláusula, el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" no tendrá obligación de realizar el pago del importe por el ajuste correspondiente hasta que el Distribuidor lleve a cabo dicho procedimiento, en tal caso, el Distribuidor será responsable ante el "SUMINISTRADOR" por los Cargos correspondientes.

Cuando el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" considere que el aparato, equipo o instrumento de medición que le instaló el Distribuidor por cuenta del "SUMINISTRADOR" no mide adecuadamente, podrá solicitar al "SUMINISTRADOR" que efectúe las verificaciones que procedan en su presencia o de la persona que para tal efecto designe dicho "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO". En caso de comprobarse errores en los registros de consumo se estará a lo dispuesto en el procedimiento de la presente cláusula.

Si el aparato, equipo o instrumento de medición instalado por el Distribuidor se ajusta a la exactitud establecida en la normatividad aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante, el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" deberá cubrir al "SUMINISTRADOR" el costo de la verificación realizada en términos del párrafo anterior. En caso contrario, el costo estará a cargo del "SUMINISTRADOR", el cual tendrá derecho a recuperarlo al Distribuidor.

Sin perjuicio de lo anterior, el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" cada tres años podrá solicitar por escrito al "SUMINISTRADOR", en un plazo de al menos un (1) mes

El "SUMINISTRADOR" tendrá un plazo de 15 días hábiles para informar al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" si fue aceptado o rechazado en la inclusión del programa de verificación periódica conforme al número máximo de solicitudes de verificación sin costo que le sean aprobadas al Distribuidor por la CRE para los programas de verificación.

$$(\dots)$$

"LAS PARTES" convienen que procederá el pago correspondiente dentro de la factura, en una sola exhibición, o en su caso pagos diferidos, cuando derivado de una revisión se adviertan fallas, errores o anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal en los Sistemas de Medición o las instalaciones eléctricas, o bien errores en la Facturación, acordando que tal pago pueda ser a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR".

Asimismo, "LAS PARTES" están obligadas al ajuste a la Facturación, cuando derivado de una verificación realizada por una UVA se encuentren fallas, errores, usos indebidos o anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal en los Sistemas de Medición, siendo que tal ajuste pueda ser a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR".

A. *Tratándose de fallas en los equipos, aparatos o instrumentos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, obtendrá las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demandas máximas y determinación del factor de potencia, según sea el caso.*

B. *Si el equipo, aparato o instrumento de medición no registra la energía consumida activa, la energía consumida reactiva, o ambas, estas se determinarán tomando como base los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la*



JUICIO ORAL MERCANTIL 782/2026-I-B

corrección; si el error en la lectura se deriva de la aplicación de una constante de medición diferente a la real, el Distribuidor será responsable de determinar las cantidades correctas aplicando las constantes de medición que correspondan y enviando la información corregida al "SUMINISTRADOR".

- C.** En el caso de errores en la Facturación, como puede ser la aplicación errónea de una tarifa o de las fechas del periodo facturado, el "SUMINISTRADOR" será responsable de corregir la causa del error y emitir una nueva factura con los montos corregidos, contando con un plazo máximo igual al siguiente Periodo de Facturación (mensual o bimestral) para poder cobrar los consumos mal facturados.

En ambos casos el importe del ajuste respectivo incluirá los impuestos y derechos aplicables y se calculará aplicando las Cuotas de las tarifas correspondientes vigentes en el intervalo que se haya determinado, a los valores correctos de energía consumida, demandas y factor de potencia, según sea el caso. La cantidad resultante se comparará con el importe total de las facturas liquidadas por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de conformidad con los registros del Distribuidor, y la diferencia será la base para el pago de energía eléctrica o la devolución.

- D.** En el caso de anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos, aparatos o instrumentos de medición, el Distribuidor podrá determinar los valores de energía consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, con base en la información que recopile en el momento de la revisión o en su caso de la verificación; y se obtendrán las relaciones entre los valores registrados por el Sistema de Medición intervenido y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores.

Con los valores determinados se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las Cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos correspondientes.

Si derivado del ajuste resulta un importe a devolver a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", tal importe se le devolverá por el "SUMINISTRADOR" ya sea en efectivo o mediante bonificación de saldo en su cuenta, a elección de aquél. El plazo para efectuar la devolución se fijará por mutuo acuerdo entre "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR" o el CENACE, según el caso, pero no será mayor al plazo que abarque el ajuste.

Si del ajuste resulta un importe de energía consumida y no facturada a favor del Distribuidor, acuerdan "LAS PARTES" que el importe correspondiente lo pagará el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" al contado, ya sea en efectivo o mediante bonificación de saldo en cuenta, o prorrateado en tantas facturas como las que abarque el plazo considerado

Para el caso de que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", solicite al "SUMINISTRADOR", poder pagar dicho adeudo en parcialidades mediante la celebración de un Convenio de pago por el total de los adeudos o por ajuste a la facturación, dicho plazo podrá ser por un periodo igual al periodo ajustado, hasta por un plazo máximo de 24 meses.

a) Si se trata de falla en el aparato, equipo o instrumento de medición se podrá ajustar hasta por el periodo que resulte menor entre: (i) el periodo comprendido desde la fecha de la última revisión o verificación por una UVA y la fecha de determinación de la falla, y (ii) un año de conformidad con el artículo 113 del RLIE.

b) Cuando el Distribuidor efectúe las revisiones o se realicen las verificaciones por parte de la UVA conforme a la periodicidad establecida en la normatividad aplicable y se considere que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" consuma energía eléctrica a través de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición, tasación, Facturación o control del Suministro Eléctrico, el Distribuidor entregará al "SUMINISTRADOR" una constancia de revisión o en su caso la constancia de verificación, y se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las Cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió el uso indebido de las instalaciones, más los impuestos y derechos correspondientes. Para los efectos del cálculo, el periodo comprendido entre la fecha en que se cometió el uso indebido de las instalaciones y la fecha de la última revisión o verificación por una UVA no podrá ser mayor a diez años de conformidad con el artículo 114 del RLIE

El ajuste a la Facturación a que se refiere esta cláusula no exime al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de la responsabilidad penal o administrativa en que pueda incurrir de tratarse de un Consumo de energía eléctrica irregular, la cual será determinada por las autoridades competentes.

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706a6620636a6b33000000000000000000189e
18/05/29 10:18:36

[] (USO INDEBIDO POR ALTERACIÓN O DERIVACIÓN DETECTADA) Ya que el sistema medición revisado, no se ajusta al correcto funcionamiento e integridad, y existe alteración de su función normal, se procede a la suspensión del suministro eléctrico y se dejan las instalaciones mediante las cuales se recibía la energía eléctrica en las mismas condiciones en las que fueron encontradas.

Asimismo, en el caso de alteración de la base, del equipo medición se procede a la colocación de sellos y mecanismos de seguridad para preservar la anomalía detectada, con los siguientes datos:

Sellos Dejados:	Mecanismo:	7 7 7
	Conexiones:	

(X) (USO INDEBIDO POR ALTERACIÓN O DERIVACIÓN SIN ACCESO AL EQUIPO DE MEDICIÓN) Ante la negativa del usuario o persona que atiende la presente revisión para ingresar al domicilio y toda vez que de las acciones desplegadas y que han quedado precisadas con antelación se logró advertir una alteración o impedimento de la función normal del sistema de medición, por lo que se procede a la suspensión del suministro eléctrico.

Observaciones: Se ha ya Puesto el (monitoreo) de tiempo 85% el día. No se ha realizado un trabajo de monitoreo de tiempo. Se ha ya Puesto el (monitoreo) de tiempo 85% el día. Se ha ya Puesto el (monitoreo) de tiempo 85% el día.

ANEXO 1. CONSTATANCIA DE NEGATIVA DE ACCESO AL EQUIPO DE MEDICIÓN Se hace constar que, no obstante de haber presentado el aviso correspondiente así como haberme identificado con la persona que atiende en el domicilio en el cual se pretende realizar la revisión, esta no permitió el acceso a los equipos de medición e instalaciones eléctricas relacionados con el suministro de energía eléctrica al inmueble; en razón de lo anterior, no es posible llevar a cabo la presente revisión por lo que se asienta en este apartado dicha negativa para efecto de hacer constar el incumplimiento del "Usuario Final" de permitir el acceso a los equipos de medición al personal de CFE Distribución de conformidad con lo previsto en la cláusula NOVENA, inciso H, del contrato mercantil que tiene celebrado con el "ADMINISTRADOR".

Asimismo, se hace constar que se informó a la persona que impidió el acceso que esta negativa puede ser causa de suspensión del suministro de energía eléctrica en el domicilio de conformidad con lo previsto en la cláusula DÉCIMA OCTAVA, inciso E, del contrato mercantil antes referido, por lo que se procederá a dar vista al "SUMINISTRADOR" para los efectos conducentes; asimismo se hace constar que se le informó a dicha persona que, de persistir la negativa de permitir el acceso al inmueble, se considerará como el incumplimiento reiterado de una de las obligaciones pactadas con el "SUMINISTRADOR", lo que puede generar la cancelación de su contrato en términos de lo previsto en la cláusula VIGÉSIMA TERCERA, inciso C, de dicho documento.

APARTADO 7. MANIFESTACIONES POR EL USUARIO FINAL O PERSONA QUE ATENDIÓ.

No Manifesto

☐ La persona que atendió la presente revisión no realizó ninguna manifestación.

La persona que atiende la presente revisión se identifica con no se identifica número _____

Recibí copia de la presente revisión:

Nombre _____ Firma. _____

[] (LA PERSONA QUE ATENDIÓ LA REVISIÓN SE NEGÓ A FIRMAR) Toda vez que la persona que atendió la presente revisión se negó a firmar el presente documento se procede a asentar su media filiación:

PROSODIA DE JEAN MARCOURD, COM APROXIMADA 43 ANOS, PIEL CLARA E NARIZO MEDIO, DECADA, URTICA PUNIFORME AL DORSUM DO CORPO, PESCO, PASTILHA TIPO POU COLO AZUL, CABELO CASTO, BICO FURTO ENCAIXADO.

for CFE Distribución: _____

Nombre: Francisco Javier Hernandez Hernandez Firma: [Signature]
Jorge Alejandro Brindis Romero.

“ARTÍCULO 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”. Del precepto constitucional transcrito deriva el derecho fundamental de audiencia previa que esencialmente consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a cualquier acto que afecte propiedades, posesiones o derechos.”

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706a6620636a6633000000000000000000189e
18/05/29 10:18:36

Aunque este concepto es universal en el ámbito jurídico y administrativo, su estructura suele seguir estos lineamientos:

- **Tiempo:** Fecha y hora exacta en que se inicia y se cierra el acta.
- **Lugar:** Ubicación física precisa donde se desarrollan los hechos.
- **Modo:** Descripción pormenorizada de los acontecimientos, acciones realizadas y manifestaciones de las personas involucradas.
- **Participantes:** Identificación de la autoridad que la levanta, las personas que intervienen y, generalmente, dos testigos de asistencia.

De igual forma **la cláusula novena** en su parte considerativa dispone:

$$[\dots]$$

Entonces, si la demandada no ofreció algún medio de convicción que pudiera corroborar quién fue la persona que estuvo presente en la revisión; aunado a ello, que resulta **relevante la designación de dos testigos** para realizar la revisión, lo cual tampoco consta en autos.



JUICIO ORAL MERCANTIL 782/2026-I-B

De ahí, que aunque la demandada pudiera alegar que al haberse realizado la revisión con la parte actora, cumplió con tal obligación contractual; sin embargo, la diversa cláusula décima refiere, que [...] se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga [...]

Lo cual tiene la finalidad que el usuario, pueda contar con los elementos necesarios al momento de efectuarse la verificación y así estar en aptitud alegar lo que estime procedente al momento de la diligencia, o en su caso, citar testigos, para que tenga más elementos probatorios que le permitan corroborar que si cumple con las medidas necesarias para disfrutar legalmente del servicio contratado.

Ahora, un ejemplo conforme al artículo 1068 Bis del Código de Comercio, establece unos requisitos esenciales para llevar a cabo un emplazamiento y tener certeza que este tiene validez, como son:

- Que se entienda con el interesado, su representante, mandatario o procurador.
- Se entregue cédula en la que se haga constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, en su caso la denominación o razón social.
- Se haga transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quién se entrega.
- Se levante acta de la diligencia, a la que se agregue copia de la cédula entregada **en la que se procurará recabar la firma** de aquel con quién se hubiera entendido la actuación.
- El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; **requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado**, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del





JUICIO ORAL MERCANTIL 782/2026-I-B

representante legal, expresando, en su caso, los datos de la persona con quien se entienda la diligencia y su carácter, sin que sea necesario que ésta señale los medios de que se valió para concluir dicha ausencia, bastando su sola manifestación de que el interesado no se encontraba presente al practicarse la diligencia.”¹⁶

Así, independientemente en términos de la multicitada cláusula novena del contrato de energía eléctrica, **no refiere que se requiera comunicación anticipada al usuario del día y la hora en que se llevará a cabo la visita de verificación** o inspección a su instalación, esto no quiere decir que esa verificación pueda hacerse de forma arbitraria, sin fundamento y sustento legal.

Ahora, en el caso, de que la verificación **no se practique directamente con el usuario**, sino con la persona que habita o se encuentre en el domicilio, el verificador debe asentar que el entrevistado, dijo vivir o se encuentra dentro del domicilio del demandado y los datos de su identificación o en su caso, todos los datos que permitan establecer e identificar a la persona con quién entendió la diligencia; **de lo contrario la verificación se considera irregular.**

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis:

"EMPLAZAMIENTO. LA FRASE "CUALESQUIERA OTRA PERSONA QUE VIVA O SE ENCUENTRE DENTRO DEL DOMICILIO", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 112 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, TAMBIÉN APLICA PARA PARIENTES Y EMPLEADOS DEL DEMANDADO CUANDO LA DILIGENCIA RESPECTIVA NO SE ENTIENDA DIRECTAMENTE CON ÉSTE. Es de explorado derecho que el emplazamiento es la notificación más importante en un juicio, porque por él se hace saber al demandado lo que le reclama el actor y, de esta manera, se encuentra en condiciones de defenderse adecuadamente. También se ha determinado que su falta y práctica defectuosa son las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave. Por tanto, si se considera la importancia de la figura de que se trata, ha de buscarse la interpretación que cumpla con la razón de ser de dicha institución, de suerte que cuando el precepto citado establece que la cédula, las copias o los citatorios "se entregarán a los parientes o empleados del interesado o en su defecto a cualesquiera otra persona que viva o se encuentre dentro del domicilio", se entiende que abarca tanto a los parientes y empleados del buscado, como a cualquier otra persona diferente de aquellos con la que se entienda la diligencia respectiva, para que de esa manera se cumpla con el objetivo primordial del emplazamiento, que es garantizar, en la medida de lo posible, que el demandado tenga noticia cierta y real del inicio de un juicio en su contra, así como de sus consecuencias, para que a la vez pueda defenderse y hacerse efectiva la garantía

16 Registro digital: 176226, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XIII.3o. J/1, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2275, Tipo: Jurisprudencia.

lo anterior,
de contrato
básico de e
o, publicado
NOMBRE DE C
cación o ins
cumplimiento
ndose de c
anticipada a
sbo la visita

no finalidad v
edición al sis
vitar la cor
ctrica en el
para la dete

uisito relativ
cción en ma
y exhaustiv
ateria de rev
tuará la au
adores a limi
ahí que resu
verificación

a necesario
es la pers
e haya regu

lo anterior, de contrato básico de e o, publicado mbre de c eación o ins cumplimiento ndose de c anticipada a bo la visita o finalidad v edición al sis vitar la cor ctica en el para la dete uisito relativ cción en ma y exhaustiv ateria de rev tuará la au adores a limi ahí que resu verificación a necesario n es la pers e haya requ

no finalidad v
edición al sis
vitar la cor
ctrica en el
para la dete

uisito relativ
cción en ma
y exhaustiv
ateria de rev
tuará la au
adores a limi
ahí que resu
n verificación

a necesario
es la pers
e haya requ

quisito relativo
cción en ma
y exhaustiv
ateria de rev
stuará la au
adores a limi
ahí que resu
verificación
a necesario
es la pers
e haya regu

a necesario
es la pers
e haya requ

17 Registro digital: 2001316, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: III.5o.C.2 C (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1768, Tipo: Aislada.

realice la demandada deben ser por escrito o vía electrónica, lo cual, no fue demostrado FEHACIENTE en autos.

Además, no es obstáculo a lo anterior, que de la constancia de prueba al Sistema de Medición se advierta que como resultado de la verificación realizada se haya encontrado que existe una alteración o impedimento de la función normal del equipo de medición y que ello constituya una infracción, toda vez que dicha actuación se realizó inobservando las formalidades establecidas para ello en el contrato de suministro de energía eléctrica.

Lo aquí resuelto, **no tiene el alcance** que la **Comisión Federal de Electricidad**, no pueda hacer un nuevo ajuste a la facturación a dicho servicio, pues conforme a su **cláusula décima**:

DÉCIMA.- Verificación realizada por una UVA.

Si el Distribuidor **no observa el procedimiento establecido en la** presente cláusula, el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" **no tendrá obligación de realizar el pago del importe por el ajuste correspondiente hasta que el Distribuidor lleve a cabo dicho procedimiento**, en tal caso, el Distribuidor será responsable ante el "SUMINISTRADOR" por los Cargos correspondientes.

De ahí que tiene a salvo sus derechos para llevar a cabo el procedimiento conforme a dicho párrafo a efecto de exigir el pago correspondiente al usuario de energía eléctrica.

SÉPTIMO. Plazo para cumplir y apercibimiento. En virtud que la sentencia que recayó al negocio no es recurrible de conformidad con el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, en consecuencia, se otorga a la parte demandada el plazo de **CINCO días hábiles**, contados a partir de que la presente resolución sea ejecutable, **conforme a lo dispuesto en el artículo 1079, fracción I**, del Código de Comercio, para que cumpla de forma voluntaria de las prestaciones aquí reclamadas, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, con fundamento en el artículo 1346, 1347 y relativos del Código de Comercio del Código de Comercio, a petición de la parte actora, dará inicio al procedimiento de **ejecución** respectivo.

OCTAVO. Publicación y captura de sentencia. Conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



JUICIO ORAL MERCANTIL 782/2026-I-B

Pública y el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de febrero de dos mil veintiséis, **se ordena suprimir en la versión pública** los datos personales de las partes en el presente juicio, así como la información reservada.

Asimismo, captúrese la presente sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con la certificación secretarial respectiva; y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 1325 y 1327 del Código de Comercio reformado, se decide:

DECISIÓN

PRIMERA. Este Juzgado resultó **competente** para conocer y resolver del presente juicio.

SEGUNDA. Ha procedido la vía oral mercantil.

TERCERA. Se declara la nulidad del ajuste a la facturación
1152/2026.

CUARTA. Se **concede** a la demandada el plazo de **CINCO días hábiles**, contados a partir de que la presente resolución sea ejecutable, **conforme a lo dispuesto en el artículo 1079, fracción I**, del Código de Comercio.

QUINTA. La presente resolución será publicable en los términos establecidos en la misma.

Notifíquese a las partes, en términos del artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio.

Así lo **sentenció** y firma electrónicamente, **Víctor Rubén Rodríguez Hernández**, Juez Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, ante **Sergio Manuel López Hernández**, Secretario de Juzgado, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

(Firmado electrónicamente)



SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706a6620636a6633000000000000000000189e
18/05/29 10:18:36



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170821762_3826000041981576005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.89.ee	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/10/26 21:36:18 - 13/10/26 15:36:18	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c2 04 bf b9 51 79 e0 52 a1 c1 b5 10 cf 9e 97 6b fe 6b c1 1c 72 9f 6f 99 d4 5a e9 8d 85 2b 58 10 6c 82 18 17 03 66 35 f0 03 15 df 8d 57 ba bf 4d 74 5f 1c 65 f4 8f 95 7b dc 12 fd 60 8f d6 78 8d 0e 4a 80 85 70 ba 71 cb dc c0 da 4b a6 fe ae 22 7f c1 04 93 05 e3 e8 b0 3b d9 08 f8 ab 66 5e 95 07 90 e1 35 69 88 a9 b0 c4 30 62 c4 98 a7 9c 53 4d 57 01 22 ce 89 54 44 69 6a 06 65 b2 13 c7 01 4a d1 bc d3 aa ab a2 bb 20 25 5a 08 c9 b3 4d 68 1f 42 e8 74 f8 37 66 53 c0 db 10 7f 1f 44 98 ec 51 17 65 63 87 a4 47 66 8c 79 0d ab 45 43 55 f8 1a 65 60 f2 28 99 eb fa be d0 e6 c9 f1 ad 6e 8a 93 c8 96 1a f4 85 c7 66 ac cf e8 74 1a 77 98 05 d3 4f 34 14 c2 75 74 b8 70 75 d3 e6 dc 7e 83 16 f0 32 ef f5 fc 9b d1 63 c3 26 89 8d 41 e0 c4 ac af 72 bc b8 dc ed 02 93 d1 5d 3a 62 32 c7 e3 94 54 64 80 45 b3 51 89 55 14 82 14 17 c0 3f bc 62 fd d0 c8 94 59 88 35 75 d8 6d fc f1 21 d8 0f f3 f2 e5 1e e7 75 67 d6 57 f1 37 aa 36 45 7b 5c 1e 27 a9 c9 78 4e e0 c6 eb 84 bb 55 a9 c8 53 5f c9 df 18 d3 e5 98 d1 c9 7e f5 03 0a 42 b5 25 7a cf 4b 58 2b b1 12 43 34 3a bb b4 ff 00 16 11 0f 42 1b af a0 e6 50 40 e4 49 ca c9 5c 47 3e 5f 0c 75 7c 2d ea 6e e6 fc 6b d3 c6 f6 a1 fd 32 c5 37 50			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/10/26 21:36:19 - 13/10/26 15:36:19			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.89.ee			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/10/26 21:36:19 - 13/10/26 15:36:19			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	219119638			
Datos estampillados:	4YUCqReX5QTINa8mCVfv+DRo5A=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	VICTOR RUBEN RODRIGUEZ HERNANDEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.30.64		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/10/26 21:40:38 - 13/10/26 15:40:38		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	93 89 a3 41 21 86 e3 f7 5a d5 54 0a 04 7e 0c 56 48 6a 15 93 a0 26 66 4a 8f 4d 1f fc 13 37 3f 35 8a 52 09 83 fa ee 28 c0 39 f5 b5 a3 60 e4 07 20 27 a3 d4 c3 97 f8 03 69 46 7f 09 87 db 75 cd d8 98 f9 76 65 32 a1 80 f7 0a df 20 69 74 a4 3d b0 b7 2e 79 98 51 d4 c7 16 f9 62 82 48 37 58 80 4e 89 56 95 15 f8 32 3c 23 72 4e 17 00 01 69 c5 25 53 11 0a 4b aa a1 fb c8 f2 f2 b7 69 89 70 9c 27 d9 0f 9b 31 f1 02 87 17 28 e7 be 90 23 bd e8 cc 27 c6 71 6c 8e 3e a3 ee b9 37 5c 19 0d 31 4e 2a 2d 03 44 ad e0 bf 00 67 f8 ce 6f 23 85 80 e5 85 8a b8 9a 76 25 a9 36 5d 00 33 1c 0b ee e5 06 8a 4b a1 e5 ae 15 96 7c 8e f1 2f 99 70 6c 9e b1 41 b5 38 7f 2f fc 71 cd 0e b4 c8 7b 7c e7 14 76 36 1f 3e 8d c9 93 60 ba 81 ae 04 4d 74 96 08 32 3b 2c 1d b0 c7 65 ec e9 e7 85 eb 86 d7 e0 80 92 73 79 a8 39 e8 9a 1f b0 8c 32 0c 0c 03 36 8c ac 86 f5 f0 59 7e 9f 18 10 6f d6 d0 d7 46 5b f8 55 9d eb d7 ad f5 5c b1 8a 80 ac bd 60 90 7f 57 d3 bc 81 71 69 07 e1 75 b1 8e 7a 5b 0d 07 29 9a 99 c6 de fe a9 50 11 47 95 00 fd 31 72 6a 33 0d 6d df 47 33 98 c4 d3 e8 5e cf ae cc 9c a6 a6 b1 4a 23 7d f3 0a 42 fc fe 69 11 26 59 ac f4 bb 58 e7 9b bb 7e b3 df 7c 3a 32 ed a0 dc 43 d5 01 e8 96 af			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/10/26 21:40:38 - 13/10/26 15:40:38			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.30.64			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/10/26 21:40:38 - 13/10/26 15:40:38			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	219124000			
Datos estampillados:	lxv3cZ7S5+9O4z+L1z+ZKT8uxdY=			

El trece de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Sergio Manuel López Hernández, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.